

OTROSÍ No. 9 AL CONTRATO DE CONCESIÓN CON EXCLUSIVIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL ÁREA GEOGRÁFICA DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA No. 67 DE 2009 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y LA SOCIEDAD PRODUCTORA DE ENERGIA DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA S.A. E.S.P. - SOPESA S.A. E.S.P.

CONTRATANTE	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
CONTRATISTA	SOCIEDAD PRODUCTORA DE ENERGIA DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA S.A. E.S.P. - SOPESA S.A. E.S.P.

CONSIDERACIONES

1. Que el 27 de noviembre del 2009, las Partes, suscribieron el Contrato de Concesión con exclusividad No. 67 de 2009, para la prestación del servicio de energía eléctrica en el área geográfica de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuyo objeto es *“Otorgar al concesionario, por su cuenta y riesgo, la prestación con exclusividad de las actividades concesionadas en el área conforme con el alcance establecido en la cláusula 3 y a cambio de la remuneración prevista en el presente contrato”*.
2. El 6 de agosto del 2010, las partes suscribieron el Otrosí No. 1, con el cual se modificó el numeral 13.2 de la Cláusula 13 – relacionado con la fase previa a las inversiones, el contenido mínimo del Plan de Inversiones y se amplió el plazo para la entrega del citado Plan de Inversiones, entre otras. Igualmente, se adicionó el numeral 29.1.17 de la Cláusula 29, precisando que el riesgo de la selección de la tecnología es exclusivo del concesionario.
3. El 01 de octubre del 2010, las partes suscribieron el Otrosí No. 2, con el cual se adicionaron y/o modificaron las siguientes cláusulas:
 - 1) Numeral 1.2 de la Cláusula 1, con la definición de las entidades públicas aportantes, infraestructura y nueva infraestructura,
 - 2) Numeral 9.4.2. de la Cláusula 9, relacionado con la fórmula tarifaria a aplicar,
 - 3) Cláusula 10 sobre la propiedad de los bienes e instalaciones,
 - 4) Números 11.1.2, 11.1.4, 11.2, 11.2.1 y 11.2.2 de la Cláusula 11, relacionados con la entrega de la infraestructura,
 - 5) Numeral 12.2.6 de la Cláusula 12, relacionado con los equipos de medición o medidores;
 - 6) Numeral 13.1 la Cláusula 13, relacionado con el término de la Fase previa de las Inversiones,
 - 7) Numeral 13.2.6 de la Cláusula 13, sobre la Fase Previa a las Inversiones,
 - 8) Numeral 27.4 de la Cláusula 27 sobre las Cuentas del fideicomiso,
 - 9) Inciso Primero del numeral 14.2.11 de la Cláusula 14 sobre el inicio de la fase de inversiones obligatorias,

- 10) Numeral 41.4, adicionando causales de incumplimiento que generarán la imposición de multas y los valores de la multa a imponer,
 - 11) Numeral 43.3.4 de la Cláusula 43.3, sobre la Compensación por Terminación anticipada,
 - 12) Números 44.1 y 44.2 de la Cláusula 44 sobre la Caducidad, y
 - 13) Cláusula 48 respecto de la devolución y reversión de bienes.
3. El 31 de enero 2011, las partes suscribieron el Otrosí No. 3, con el cual se realizaron las siguientes modificaciones y/o adiciones:
- 1) Numeral 9.3.5 de la Cláusula 9 en lo relacionado con la fecha de entrada en operación de la planta de generación RS,
 - 2) Numeral 14.1.3 de la Cláusula 14, estableciendo el 15 de agosto del 2011 como el término máximo para culminar la construcción y puesta en operación de la planta RS.
 - 3) Adición del Parágrafo a la Cláusula 10 sobre la propiedad de los bienes e instalaciones,
 - 4) Numeral 14.1.6 de la Cláusula 14.1, estableciendo en 4 meses el término de las pruebas para verificar el cumplimiento continuo de los niveles de prestación del servicio e indicadores de gestión asociados a las inversiones obligatorias, y el
 - 5) Inciso segundo del numeral 14.2.11 de la Cláusula 14, relacionado con el inicio de la fase de inversiones obligatorias.
4. El 08 de febrero del 2011, las partes suscribieron el acta de suspensión del término establecido para el cumplimiento de la obligación de construcción y entrada o puesta en operación del Parque de Generación Eólica establecido en los numerales 9.3.6 y 14.1.4 de las Cláusulas 9 y 14 del Contrato de Concesión 67 de 2009, hasta la protocolización por parte de EL CONCESIONARIO de los acuerdos con la comunidad raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el marco de la Consulta Previa.
5. El 29 de noviembre del 2011, las partes suscribieron el Otrosí No. 4 con el cual se introdujeron las siguientes modificaciones:
- 1) Adición al numeral 1.2 de la Cláusula 1, incluyendo definiciones de términos para la ejecución del contrato.
 - 2) Modificación del numeral 9.3.5 de la Cláusula 9, y numeral 14.1.3 de la Cláusula 14 estableciendo el 22 de abril de 2012 como la fecha para la entrada en operación de la planta de generación RS
 - 3) Modificación del numeral 9.3.6 de la Cláusula 9 y el numeral 14.1.4 de la Cláusula 14 estableciendo el 1º de noviembre de 2012 como la fecha para la entrada en operación del Parque de Generación Eólica.
 - 4) Modificación del numeral 14.1.6 de la Cláusula 14 en lo relacionado con la entrega del protocolo de pruebas con anticipación de un mes al inicio del periodo de pruebas.
 - 5) Modificación de los Incisos 1º y 2º del numeral 14.2.11 de la Cláusula 14 “inicio de la fase de inversiones obligatorias”,
 - 6) Modificación del numeral 20.1.5.1 de la Cláusula 20,
 - 7) Modificación del numeral 10 del anexo 6, relacionado con los indicadores de utilización del sistema de generación en la isla de San Andrés”, y

- 8) Modificación del numeral 41.4 de la Cláusula 41, sobre las causales de incumplimiento.
6. El 22 de diciembre del 2011, las partes suscribieron el Otrosí No. 5 con el cual se modificaron los numerales 9.3.5 de la Cláusula 9 y 14.1.3 de la Cláusula 14, estableciendo el 20 de febrero del 2012 como la fecha máxima para la construcción de la planta RS y el 20 de junio del 2012 para su entrada en operación.
 7. El 27 de febrero de 2012, las partes suscribieron el Otrosí No. 6 con el cual se modificaron los Numerales 9.3.5 de la Cláusula 9 y 14.1. 3. de la Cláusula 14, manteniendo el 20 de febrero del 2012 como plazo máximo la construcción de la Planta de Generación RS, pero estableciendo que la entrada en operación de la misma se haría una vez finalizado el período de pruebas. Igualmente se modificó el Numeral 14.2.11 de la Cláusula 14 sobre el inicio de la fase de inversiones obligatorias.
 8. Que el 30 de agosto de 2026, las partes suscribieron otrosí No. 7 mediante el cual modificaron la definición de Nueva Infraestructura contenida en el Numeral 1.2. de la Cláusula 1a del Contrato de Concesión 067 del 2009, se adicionó a la cláusula once los numerales 11.2.5, 11.2.5.1, 11.2.5.2, 11.2.5.3, 11.2.5.4, 11.2.5.5, 11.2.5.6, Igualmente, se adicionó al numeral 9.1 de Cláusula 9- obligaciones especiales del concesionario en relación con la infraestructura “ecoparque solar providencia, así mismo, se adicionó el numeral 21.3 a la Cláusula 21 -REVISIÓN DE LAS TARIFAS.
 9. Que el 29 de diciembre de 2023, las partes suscribieron otrosí No. 8 que modificó el numeral 9.1 de la cláusula novena – Obligaciones especiales del concesionario en relación con la infraestructura “ECOPARQUE SOLAR PROVIDENCIA” el párrafo tercero del contrato de concesión.
 10. Que el Contrato referido se encuentra vigente y en ejecución.
 11. Que mediante memorando con radicado No. 3-2026-017551 del 30 de marzo de 2026, la Dirección de Energía Eléctrica solicita, avala y justifica el trámite de Otrosí No. 9 del contrato, en los siguientes términos:

“(…) El Contrato de Concesión No. 067 de 2009 se encuentra sometido a un régimen jurídico especial concurrente. En efecto, al tratarse de una concesión para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en un Área de Servicio Exclusivo, su contenido sustantivo se rige por la Ley 142 de 1994, la cual regula la estructura económica del contrato, el régimen de inversiones, la sostenibilidad financiera y las condiciones de prestación del servicio. No obstante, en virtud de la calidad del Ministerio de Minas y Energía como entidad estatal concedente y de la naturaleza administrativa del contrato, le resultan igualmente aplicables las disposiciones generales de la Ley 80 de 1993, particularmente en lo relativo a los fines de la contratación estatal, la potestad de

modificación contractual debidamente motivada, el principio de planeación y la preservación del equilibrio económico. En consecuencia, la modificación propuesta debe analizarse a la luz de ambos regímenes de manera armónica y complementaria, sin que exista exclusión normativa, sino integración sistemática del ordenamiento jurídico aplicable

*Visto lo anterior, del análisis integral del Contrato de Concesión No. **067 de 2009**, de sus modificaciones vigentes y de la documentación técnica que soporta la integración del Ecoparque Solar Providencia, se concluye que resulta jurídicamente procedente y necesaria la suscripción del Otrosí No. 9, en la medida en que se ha identificado una actividad técnica indispensable —la construcción, puesta en servicio y certificación RETIE de la línea de media tensión para la interconexión entre el Ecoparque y el SDL— que no se encontraba expresamente incluida en el alcance del Otrosí No. 8, pero que resulta esencial para la materialización del objeto contractual y la adecuada prestación del servicio público de energía eléctrica, conforme, además, al siguiente análisis:*

1. Necesidad de la modificación para garantizar el cumplimiento del objeto contractual

La inclusión de la Actividad No. 4 no constituye una adición autónoma de obligaciones contractuales, sino una precisión técnica necesaria para la ejecución del objeto contractual, en tanto la interconexión mediante línea de media tensión es condición indispensable para la integración efectiva del Ecoparque Solar Providencia al sistema de generación existente. Dicha actividad se deriva directamente de las obligaciones incorporadas mediante el Otrosí No. 7 (integración de nueva infraestructura) y del esquema de pagos definido en el Otrosí No. 8, en desarrollo del principio de planeación (Ley 80 de 1993, arts. 4 y 26) y de la facultad de modificación contractual (art. 16 ibidem y cláusula 68 del contrato). Adicionalmente, su incorporación se enmarca en el artículo 286 de la Ley 1955 de 2019, que permite la ejecución de obras complementarias financiadas con recursos públicos sin afectar el equilibrio económico del contrato.

Del mismo modo, La modificación contractual se encuentra jurídicamente habilitada en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993, que permite introducir modificaciones cuando estas resulten necesarias para garantizar la adecuada ejecución del contrato y la satisfacción del interés público, en concordancia con los artículos 3, 4 y 26 ibidem, que imponen a la entidad estatal el deber de asegurar la continua y eficiente prestación del servicio público. En el presente caso, el hecho sobreviniente corresponde a la identificación técnica, durante la ejecución del proyecto de integración del Ecoparque

Solar Providencia, de la necesidad de construir una línea de media tensión para su interconexión efectiva al sistema de distribución local (SDL), actividad que no se encontraba prevista de manera expresa en el alcance definido en el Otrosí No. 8, pero que resulta indispensable para la puesta en operación del sistema y, por ende, para la prestación efectiva del servicio público de energía eléctrica en el Archipiélago. Este hecho se deriva de la evolución técnica del proyecto y de su materialización en el marco del Convenio Interadministrativo GGC 453 de 2022, lo cual es consistente con los principios de planeación dinámica y adaptación contractual reconocidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

2. Fundamento técnico y legal para la inclusión de la actividad de interconexión

Desde el punto de vista técnico, la actividad de interconexión es necesaria, dado que hace referencia a la conexión física, mediante una línea de media tensión del Ecoparque con el Sistema de Distribución Local (SDL) de la isla, sin la cual no es posible la puesta en operación del Ecoparque. Por lo anterior, se incorpora en el ajuste de la Estructura de Desglose de Trabajo (EDT) como un hito autónomo, con un porcentaje de pago asociado a su finalización y a la certificación RETIE. Contractualmente, el ajuste obedece a una situación técnica sobreviniente no prevista de manera expresa en el Otrosí No. 8, pero implícita en la obligación de integración del sistema, lo cual es consistente con el principio de planeación dinámica reconocido por el Consejo de Estado y con la regulación sectorial de las Leyes 142 y 143 de 1994, que imponen garantizar la continuidad, calidad y confiabilidad del servicio público de energía eléctrica. En términos del cronograma, la actividad se ubica en la fase previa a la puesta en operación, constituyendo un hito habilitante para la entrada en servicio del sistema.

3. Respeto del equilibrio económico y ausencia de traslado indebido de riesgos

Del análisis del esquema de remuneración contenido en la EDT ajustada y en el Convenio Interadministrativo GGC 453 de 2022, se concluye que el costo de la actividad de interconexión es asumido por el CONCEDENTE, manteniéndose incólume la ecuación económica originalmente pactada. En consecuencia, la modificación no implica traslado de riesgos financieros al concesionario ni desnaturaliza la conmutatividad del contrato, en concordancia con la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado sobre modificaciones contractuales en contratos estatales.

Es preciso aclarar que, el Contrato de Concesión No. 067 de 2009 y el Convenio Interadministrativo GGC 453 de 2022 cumplen

funciones jurídicas distintas pero complementarias: el primero constituye el instrumento mediante el cual se regula la prestación del servicio público de energía eléctrica en el Área de Servicio Exclusivo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, incluyendo las obligaciones operativas del concesionario; mientras que el segundo corresponde al mecanismo de articulación institucional y financiación pública del proyecto de modernización e integración de fuentes renovables, en desarrollo de las políticas sectoriales de transición energética. En este sentido, el convenio no modifica el contrato de concesión, sino que provee los recursos y el marco técnico para la ejecución de las obras, las cuales, para su operación y administración, deben incorporarse al contrato mediante el respectivo otrosí, garantizando así la coherencia entre la infraestructura construida y el esquema de prestación del servicio.

Asimismo, la modificación propuesta no genera impacto en el equilibrio económico del contrato de concesión, en la medida en que las actividades asociadas a la construcción de la línea de interconexión no corresponden a inversiones obligatorias del concesionario, sino a obras complementarias financiadas con recursos públicos en el marco del Convenio Interadministrativo GGC 453 de 2022, cuyo objeto es la modernización del sistema eléctrico y la integración del Ecoparque Solar Providencia. En consecuencia, no se configura reconocimiento económico adicional a favor del concesionario ni modificación de la ecuación contractual, manteniéndose incólume el régimen económico previsto en la Cláusula 20 del contrato. Esta situación se enmarca en lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 1955 de 2019, así como en el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, que permite que determinadas inversiones no sean trasladadas al costo unitario del servicio.

4. Conformidad con el principio de legalidad y la autonomía de la voluntad

La modificación propuesta se enmarca en la cláusula 68 del Contrato de Concesión, que exige que toda modificación conste por escrito y sea suscrita por las partes, así como en el principio de autonomía de la voluntad, que faculta a las partes a ajustar el contrato para asegurar la correcta ejecución del objeto contractual, siempre que no se vulneren normas imperativas ni se afecten derechos de terceros.

Es importante resaltar que la modificación propuesta no altera las obligaciones esenciales, condiciones operativas ni el régimen de responsabilidades del concesionario, en la medida en que se limita a incorporar una actividad técnica necesaria para la integración de infraestructura financiada por el concedente, sin modificar el alcance del servicio, los niveles de prestación, los riesgos asignados

ni las obligaciones económicas del contrato. Por el contrario, la modificación refuerza el cumplimiento del objeto contractual al permitir la operación efectiva de la nueva infraestructura energética, en concordancia con lo previsto en las Leyes 142 y 143 de 1994 en materia de continuidad, calidad y confiabilidad del servicio. En consecuencia, no se generan cargas adicionales ni redistribución de obligaciones, condiciones operativas o responsabilidades contractuales vigentes del concesionario.

5. Suficiencia del soporte técnico y contractual

La necesidad de la modificación se encuentra debidamente soportada en

- el Informe Técnico de Supervisión*
- El ajuste aprobado de la Estructura de Desglose de Trabajo (EDT), suscrita entre el Ministerio, SOPESA y ECOPEPETROL, donde se encuentra el esquema de pagos definido y validado técnicamente.*

Al respecto, el alcance técnico de la modificación contractual comprende de manera específica la incorporación de la actividad de construcción, montaje, puesta en servicio y certificación RETIE de la línea de media tensión para la interconexión del Ecoparque Solar Providencia con el sistema de distribución local (SDL), incluyendo las actividades asociadas de replanteo, instalación de apoyos, tendido de red primaria, pruebas y certificaciones técnicas. Esta actividad se integra dentro del esquema de hitos de pago definido en el EDT ajustado, como componente necesario para la finalización del proyecto y su entrada en operación, en concordancia con el objeto del Convenio GGC 453 de 2022 y las obligaciones contractuales de integración de infraestructura establecidas en los Otrosíes 7 y 8.

Frente a la observación sobre la ausencia de pronunciamiento de la interventoría, es importante precisar que el alcance de esta se encuentra orientado a la verificación del cumplimiento de las obligaciones e inversiones previstas en el Contrato de Concesión No. 067 de 2009, conforme al esquema originalmente pactado.

En este caso, la actividad que se propone incorporar —la construcción y puesta en servicio de la línea de media tensión para la interconexión del Ecoparque Solar Providencia— no hace parte de las inversiones obligatorias ni de la infraestructura definida inicialmente en el contrato, sino que corresponde a una obra complementaria derivada del proceso de integración del Ecoparque, en el marco del Convenio GGC-453 de 2022 y del otrosí 7 del Contrato de Concesión No. 067 de 2009.

Si bien la actividad de interconexión no hace parte de las obligaciones inicialmente previstas en el Contrato de Concesión No. 067 de 2009 y, por tanto, no se encuentra sujeta al alcance de la interventoría en su estado actual, una vez incorporada mediante el presente solicitud de modificación (otrosí), dicha actividad quedará integrada al alcance contractual, razón por la cual será objeto de seguimiento y verificación conforme a las funciones propias de la interventoría y/o de la supervisión, según corresponda.

Por esta razón, no existe una exigencia contractual de contar con un concepto previo de la interventoría para efectos de su inclusión, en la medida en que se trata de una actividad que aún no hace parte del alcance sujeto a su verificación.

En ese orden, las modificaciones propuestas responden a una necesidad técnica sobreviniente debidamente identificada durante la ejecución del proyecto, no alteran la esencia del contrato de concesión ni su equilibrio económico, y se enmarcan en los principios de planeación, eficiencia y continuidad del servicio público de energía eléctrica, garantizando la correcta integración del Ecoparque Solar Providencia al sistema energético del Archipiélago.

(....)

En consecuencia y con base en los resultados de los espacios de diálogo y evaluación, esta supervisión solicita la modificación del contrato de la referencia incorporando el esquema detallado de trabajo (EDT) avalado y concertado por las partes, conforme a lo descrito en el presente documento.

Finalmente, se confirma que con la solicitud de modificación sustentada en este memorando no se plantea ni se avala ningún otro tipo de modificación a las cláusulas contempladas en el contrato inicialmente suscrito diferentes a las aquí expuestas”

12. Que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, las partes pueden llegar a los acuerdos que consideren pertinentes con el fin de garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual y los fines que con él se persiguen.
13. Que la presente modificación no afectará las demás cláusulas del contrato de concesión No. 067 de 2009, que no hubieren sido expresamente alteradas y no sean contrarias, por ende, conservaran su eficacia y vigencia.
14. Que, con fundamento en lo anteriormente señalado, las partes de manera libre y voluntaria acuerdan las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA: MODIFÍQUESE el párrafo tercero del numeral 9.1.16 de la Cláusula 9 “OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONCESIONARIO EN RELACIÓN CON LA INFRAESTRUCTURA “ECOPARQUE SOLAR PROVIDENCIA” de la siguiente manera:

“PARÁGRAFO TERCERO: EL CONCESIONARIO realizará las actividades de intervención para la implementación del sistema de control que permitirá la integración del Ecoparque Solar Providencia y el sistema de almacenamiento al sistema de generación existente en el municipio de Providencia y Santa Catalina, cuyo costo será responsabilidad del CONCEDENTE en el marco de la ejecución del Convenio Interadministrativo No. GGC-453 del 2022 y en los términos de la propuesta 4 del documento "Análisis de la estructura de pagos del proyecto integración FNCER Ecoparque al sistema energético de las islas de Providencia y Santa Catalina - Versión 2.0" la cual fue discutida y aprobada por las partes. De igual forma, EL CONCESIONARIO realizará las actividades de construcción de la línea eléctrica de media tensión que permita la conexión del ECOPARQUE al sistema de potencia de la Isla conforme con lo establecido en el acta de aprobación de hitos de trabajo y del EDT, de fecha 18 de julio de 2024. Las actividades serán pagadas por ECOPEPETROL, con autorización previa del Ministerio, así:

(Anexo 2) Tabla 8. Tabla EDT.

Actividad	Hito	% de Pago
1	<i>Requisiciones de materiales: emisión final validada por ECOPEPETROL de las requisiciones de los equipos principales requeridos para el alcance del contrato, contratación: Entrega de contratos y/o órdenes de compra/servicio, reporte de selección de proveedores de los equipos principales, actividades 1,2,3</i>	35,70%
2	<i>Ingeniería de detalle: Diseños, memorias y documentos de diseño validados por ECOPEPETROL de los equipos principales</i>	13,40%
3	<i>Pruebas: reporte satisfactorio de las pruebas FAT y certificación de despacho de los equipos, componentes y materiales</i>	35,70%
	<i>Llegada a sitio: Informe de arribo de equipos incluye listado de equipos, registro fotográfico, certificación de cumplimiento de especificaciones por parte de SOPESA, fichas técnicas</i>	

	<i>Montaje y Pruebas: pago por avance de montaje, pruebas y puesta en servicio según la definición de hitos del cronograma maestro</i>	
4	<i>Red de interconexión entre el Ecoparque y el SDL: pago por finalización de montaje de la línea de media tensión, puesta en servicio y certificación RETIE para media tensión según la definición de hitos del cronograma maestro</i>	10,80%
5	<i>Puesta en Operación: certificación de puesta en operación, memorias de diseño, Planos AS BUILT, información complementaria</i>	4,40%
	<i>Total de Actividades</i>	100%

CLÁUSULA SEGUNDA: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la nueva infraestructura del Ecoparque Solar Providencia, EL CONCESIONARIO remitirá al CONCEDENTE, la solicitud radicada ante la aseguradora para el ajuste y/o actualización de las garantías contempladas en el Contrato de Concesión, conforme la incorporación de la nueva actividad, para su conocimiento y revisión. Emitidas las pólizas EL CONCESIONARIO las remitirá para su aprobación en un plazo no superior a los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la nueva infraestructura. Para la emisión de las garantías se tomarán como valores de referencia los contenidos en el acta de entrega y soportes de importación y/o fabricación.

PARÁGRAFO: A partir de la suscripción del presente otrosí y hasta antes de la entrega del Ecoparque Solar, CONCEDENTE y CONCESIONARIO podrán revisar la obligación de ajuste y/o actualización de la garantía de todo riesgo, dependiendo de la realidad del mercado asegurador debidamente acreditado y los costos de la prima de la misma.

CLÁUSULA TERCERA: Las demás cláusulas del Contrato de Concesión 67 de 2009, que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente Otrosí y no le sean contrarias, conservan su eficacia y vigencia en los términos inicialmente pactados.

CLÁUSULA CUARTA: La presente modificación, no genera desequilibrio económico o cualquier reclamación similar a la que SOPESA renuncia a su cobro de manera expresa, consciente, espontánea y libre. Sin embargo, conforme al parágrafo 2 de la Cláusula Cuarta y parágrafo de la Cláusula Sexta las partes podrán revisar, evaluar y/o actualizar las condiciones señaladas en los citados párrafos.

CLÁUSULA QUINTA: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 223 del


Decreto N° 019 de 2012 y el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto N° 1082 de 2015, este documento se publicará en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP.

CLÁUSULA SEXTA: El presente Otrosí se perfecciona con la firma de las partes, y hace parte integral del Contrato de Concesión 67 de 2009.

En constancia de lo anterior se firma a los días del mes de de 2026 en la ciudad de Bogotá D.C. por parte de EL CONCEDENTE y en San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por parte de EL CONCESIONARIO.

PABLO CÉSAR PACHECO RODRÍGUEZ
Subdirector Administrativo y Financiero
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

IVAN BERNARDO SALCEDO
Representante legal
SOPESA S.A. E.S.P.

Proyectó. Nina Paola Guarín Castro-Contratista GGC 

Revisó: María Camila Barragán - Contratista GGC
Luis Alberto Garay Arévalo -Contratista GGC
Claudia Milena Vasquez Chiquiza - coordinadora GGC
Noraima Sayudis Navarro Nadjar- Contratista SAF- 